

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2019 00529 00
DE: SMITH ROCIO MORENO RODRIGUEZ
CONTRA: MARCELIANO JOSE ACOSTA PEREZ



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **11 2019 00529**, informando que la parte ejecutante no ha allegado el trámite impartido al oficio de embargo dirigido al Banco BBVA. Sírvase proveer

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la secretaria, evidencia el Despacho que a **fl. 118** del plenario se encuentra el **Oficio No. 01003** dirigido al **BANCO BBVA**, el cual fue retirado por la parte ejecutante en data del **veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad**, sin que a la fecha se hubiese allegado al plenario el trámite impartido al mismo.

Por lo anterior, se ordenará requerir a **SMITH ROCIO MORENO RODRIGUEZ**, quien actúa como parte ejecutante en las presentes diligencias, para que en el término perentorio de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda allegar a esta dependencia judicial el trámite impartido al **Oficio No. 01003** dirigido al **BANCO BBVA**.

Finalmente, y para un mejor proveer se ordenará informar a las partes interesadas, que en cualquier momento podrán verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00529?csf=1&web=1&e=oEBwvz>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2019 00529 00
DE: SMITH ROCIO MORENO RODRIGUEZ
CONTRA: MARCELIANO JOSE ACOSTA PEREZ

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

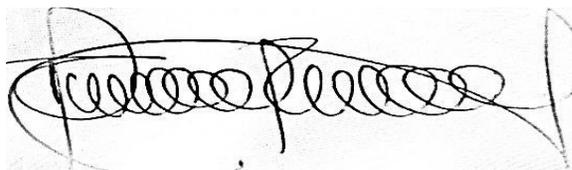
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **SMITH ROCIO MORENO RODRIGUEZ**, quien actúa como parte ejecutante en las presentes diligencias, para que en el término perentorio de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda allegar a esta dependencia judicial el trámite impartido al **Oficio No. 01003** dirigido al **BANCO BBVA**.

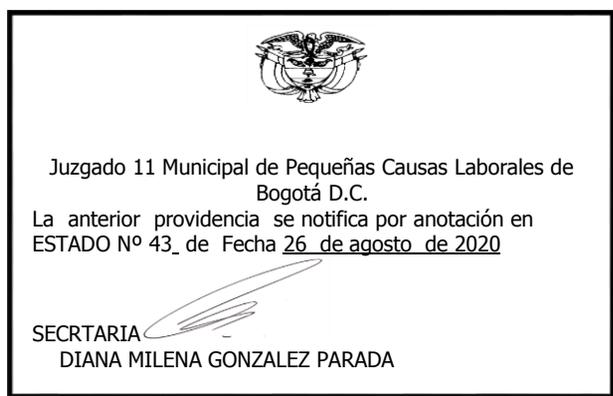
SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas, que en cualquier momento podrán verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00529?csf=1&web=1&e=oEBwvz>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ





JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de única instancia No. **11 2019 00611**, informando que la parte ejecutante no ha retirado ni tramitado el oficio dirigido a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**. Sírvase proveer

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, corrobora por el Despacho que en cumplimiento del auto calendado del **dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)**, por secretaría **se elaboró en calenda del seis (06) de marzo de la presente anualidad** el respectivo oficio bajo el No. 01151, dirigido a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, sin que el mismo haya sido retirado por la apoderada judicial de la parte actora, a quién se le atribuyó la carga del diligenciamiento y trámite del mismo

En consecuencia, se ordenará elaborar de nuevo el oficio de embargo dirigido a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, e informar a la ejecutante cuando el mismo se encuentre para descargar en la plataforma Tyba

Así mismo, se requerirá a **LIBARDO VILLANUEVA BARRAGAN** a través de su apoderada judicial, para que una vez se encuentre realizado el citado oficio, realice el trámite correspondiente y allegue a las presentes diligencias constancia del mismo.

Finalmente, se ordenará informar a la parte interesada que podrá seguir paso a paso las actuaciones surtidas dentro de las diligencias a través de la plataforma Tyba, o verificar el proceso a través del siguiente link:

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2019 00611 00
DE: LIBARDO VILLANUEVA BARRAGAN
CONTRA: RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00611?csf=1&web=1&e=oWitX2>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

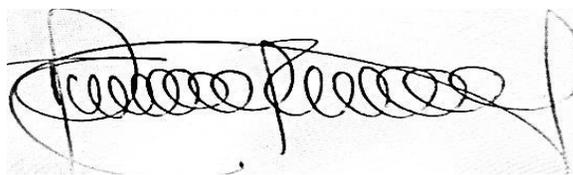
PRIMERO: Por **Secretaria** elaborar de nuevo el oficio de embargo dirigido a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, e informar a la ejecutante cuando el mismo se encuentre para descargar en la plataforma Tyba.

SEGUNDO: REQUERIR a **LIBARDO VILLANUEVA BARRAGAN** a través de su apoderada judicial, para que una vez se encuentre realizado el **oficio No. 01151**, realice el trámite correspondiente y allegue a las presentes diligencias constancia del mismo.

TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que podrá seguir paso a paso las actuaciones surtidas dentro de las diligencias a través de la plataforma Tyba, o verificar el proceso a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00611?csf=1&web=1&e=oWitX2>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44_ de Fecha <u>27</u> de agosto de 2020 SECRETARIA  DIANA MILENA GONZALEZ PARADA
--



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11001 41 05 011 2019 00687 00**, se informando que la parte ejecutante allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte ejecutante, allega la liquidación del crédito requerida en autos anteriores.

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)"

De conformidad con la norma anteriormente transcrita y previa a resolver lo pertinente con respecto a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho ordena que por secretaría se

EJECUTIVO N° 110014105011 2019 00687 00
DEMANDANTE: Carlos Guillermo Zuluaga Ramos
DEMANDADO: Fundación Misión Sanar

disponga el traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada. Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a la parte interesada que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00687?csf=1&web=1&e=aKfFys>

DECISION

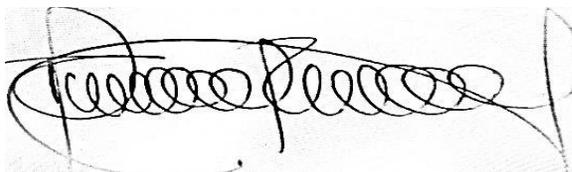
En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido, **DEVOLVER** las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 de Fecha <u>27 de agosto de 2020</u>
SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

Ref: Ordinario 11001 41 05 011 2020 00247 00
De: YESENIA AGUAS PETERNINA
Vs: HOTELES GPS S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial allegó el jueves 06 de agosto de 2020, recurso de reposición respecto del auto que rechazó la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia por el despacho que el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional, allegó el jueves seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), memorial en donde solicita se reponga el auto del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se dispuso por esta dependencia Judicial, rechazar la demanda presentada por YESENIA AGUAS PETERNINA, en contra de HOTELES GPS S.A.S., al no evidenciarse pronunciamiento frente al requerimiento realizado en auto que data del veintinueve (29) de julio de la presente anualidad.

El togado alega que el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), remitió al correo de este Despacho memorial en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma data, en donde presuntamente informaba que la competencia se determinada por el último lugar donde había prestado el servicio la demandante, esto es la ciudad de Bogotá, donde su prohijada realizó las labores como Ejecutiva de Cuentas.

Ahora bien, se hace necesario informar al profesional del derecho que se hacen extraños para esta judicatura los argumentos presentados, teniendo en cuenta que el Despacho diariamente esta muy atento de los correos que son dirigidos por las partes e intervinientes de los procesos que aquí se tramitan, toda vez que como directriz de la titular del despacho está la de redireccionar a las funcionarias encargadas de manera diaria las solicitudes y memoriales que sean presentados,

Ref: Ordinario 11001 41 05 011 2020 00247 00
De: YESENIA AGUAS PETERNINA
Vs: HOTELES GPS S.A.S.

mismos que deberán tener resolución si es del caso, a mas tardar en los dos estados posteriores a la fecha de sus presentación.

Sin embargo, y en aras de encontrar alguna situación particular que hubiese permitido pasar por alto el memorial presentado, fue por lo que la suscrita se dispuso a la revisión minuciosa del correo institucional en todas sus carpetas, específicamente en la data que se informa la presentación del mismo, esto es el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), corroborándose que en efecto, no se evidencia que hubiese sido allegado durante el día, el memorial con la información aludida, por lo que no se repondrá como lo solicita el togado, el auto del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

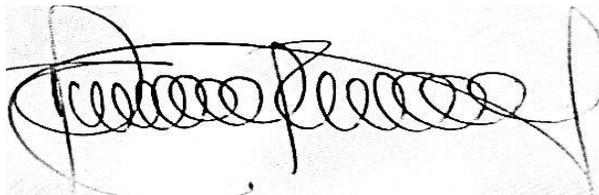
PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el auto que ordenó rechazar la demanda, calendado del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

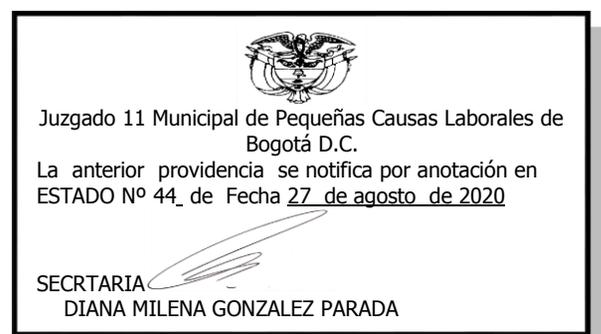
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00247?csf=1&web=1&e=xbsokG>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



11001 41 05 011 2020 00271 00
De: MICHAEL ANDRES RUIZ SALINAS
Vs: NEYLA GRACIELA PARDO ABRIL



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00271**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que a folios 29 a 39, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 1**, se advirtió que **existe insuficiencia de poder** para incoar la pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el **poder debidamente suscrito por las partes**; sin embargo, allegó nuevo escrito demandatorio donde persiste el error, situación que no permite acreditar el derecho de postulación para acceder a la administración de justicia.
2. En cuanto a los **numerales 7 y 8**, se indicó que las mismas cuentan con acumulación de pretensiones y debía realizarse una aclaración, frente a lo cual evidencia el Despacho que el actor acató tal indicación y corrigió dichas falencias; no obstante, observa el Despacho que **incluye un numeral nuevo**, en el que solicitó de esta dependencia judicial "Que se declare que la

11001 41 05 011 2020 00271 00
De: MICHAEL ANDRES RUIZ SALINAS
Vs: NEYLA GRACIELA PARDO ABRIL

*DEMANDADA no afilió a seguridad social ni pagó en favor del DEMANDANTE, los aportes a seguridad social causados en toda la relación laboral”, el cual cuenta con **acumulación de pretensiones.***

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso.**

DECISIÓN

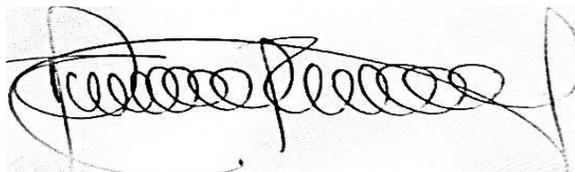
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MICHAEL ANDRES RUIZ SALINAS** contra **NEYLA GRACIELA PARDO ABRIL.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44_ de Fecha 27 de agosto de 2020

SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

Ordinario: 11001 41 05 011 2020 00274
De: SERGIO RANGEL LASCARRO
Vs: ESTRUCTURAS METALICAS HCB S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)., pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00274 00**, informando que la parte demandante, dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda. Así mismo, se hace necesario advertir, que el mensaje de datos remitido a esta dependencia se entiende recibido el miércoles 12 de agosto del año 2020 a las 08:30 am, como quiera que el gestor envió la subsanación el martes del mismo mes y año a las 06:25 pm, hora no hábil para los despachos Judiciales. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto de fecha seis (06) de agosto de los corrientes, se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por el señor **SERGIO RANGEL LASCARRO** en nombre propio contra **ESTRUCTURAS METALICAS HCB S.A.S.** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Ordinario: 11001 41 05 011 2020 00274
De: SERGIO RANGEL LASCARRO
Vs: ESTRUCTURAS METALICAS HCB S.A.S.

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque observa el Despacho que una vez aportado el certificado de cámara y comercio de la empresa demandada que fuera solicitada en proveído anterior, revisado el introductorio, las pruebas allegadas y la actual línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por razón del lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado, de conformidad con el artículo 5º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual señala la competencia por razón del lugar en los siguientes términos:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE, Sentencia C-470-11 de 13 de junio de 2011. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Aunado a lo antes señalado, Ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral que en tratándose de procesos donde se solicita el reconocimiento de prestaciones como los que se pretende en este caso, la competencia para conocer el asunto **radica en el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**

Sobre el particular, bastará con citar la providencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, AL5277-2017, **Radicación N° 78397 del 16 de agosto de 2017**, Corporación que al resolver una colisión de competencia, reitero nuevamente la posición de la Corte, sobre este tema de competencia territorial en los procesos que se derivan de un contrato de prestación de servicios, **asignándole la competencia al Juez al lugar que escogió la parte demandante (Fuero Electivo).**

De conformidad con la norma y jurisprudencia en cita, se puede extraer que el fuero electivo al que puede acudir el demandante para determinar la competencia del Juez Laboral se encuentra limitado a dos situaciones concretas, la primera de ellas, referente a que será el Juez competente el del último lugar donde se haya prestado los servicios, o en segundo lugar, el domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la competencia en este caso **no radica** en el Juez del Distrito Judicial de Bogotá como lo pretende la parte activa en el acápite correspondiente pues, según se colige de las documentales aportadas, la prestación de los servicios realizados por el demandante, ocurrieron en Mosquera– Cundinamarca, teniendo en cuenta que en acápite de notificaciones del escrito primigenio se informó que el domicilio del demandado está ubicado en dicho Municipio, único lugar donde opera esta empresa, aunado a que en el certificado de cámara y comercio se advierte que la sede principal y dirección de notificaciones de la encartada es la carrea 6 NO 13- A 61 Villa Lady (Mosquera).

Ordinario: 11001 41 05 011 2020 00274
De: SERGIO RANGEL LASCARRO
Vs: ESTRUCTURAS METALICAS HCB S.A.S.

Así las cosas, con lo informado en precedencia, se avizoran razones más que suficientes para determinar que la competencia del proceso objeto de estudio no corresponde a esta sede judicial y mal haría esta operadora, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón al Factor Territorial, conforme lo motivado en este proveído.

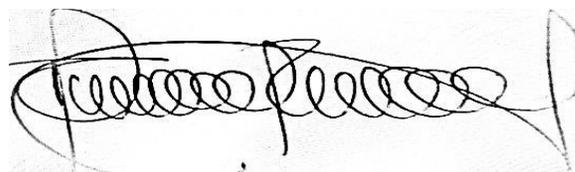
SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera- Cundinamarca** para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaria el correspondiente oficio y **REMITIR** el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente **vínculo**:

<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00274?csf=1&web=1&e=5QgXHi>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44_ de Fecha <u>27 de agosto de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZALEZ PARADA
--

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00279 00

De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Vs: SANITAS EPS S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00279 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha diez (10) de agosto de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en contra de **SANITAS EPS S.A.S.** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00279 00

De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Vs: SANITAS EPS S.A.S.

nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00279?csf=1&web=1&e=Evp5Wt>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en contra de **SANITAS EPS S.A.S.** identificada con Nit. No. **800.251.440-6** representada legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ** identificado con **C.C. No. 79.481.447** o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **SANITAS EPS S.A.S.** identificada con Nit. No. **800.251.440-6**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00279 00

De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Vs: SANITAS EPS S.A.S.

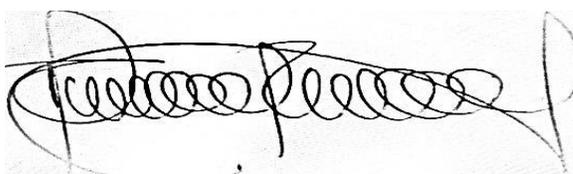
712 de 2001, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

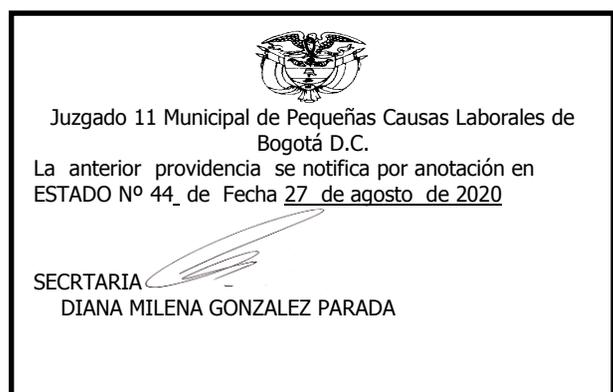
CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00279?csf=1&web=1&e=Evp5Wt>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Ordinario: 11001 41 05011 2018 0028000
De: JORGE GORDILLO
Vs: COLPENSIONES



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)., pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, dando alcance a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que la ejecutada Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, dando alcance a lo ordenado en proveído calendado del 02 de marzo del año en curso, allegó memorial en el que informa al despacho que para poder realizar el pago a los herederos del señor Jorge Gordillo de la condena impuesta dentro del trámite de la referencia, de hace necesario la radicación ante esas dependencias de la información que allí relacionan.

Por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento tal documental a la parte ejecutante a través de su apoderada Judicial, para que hagan las manifestaciones a que hubiera lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

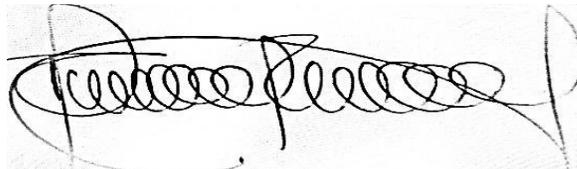
Ordinario: 11001 41 05011 2018 0028000
De: JORGE GORDILLO
Vs: COLPENSIONES

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la parte ejecutante a través de su apoderada Judicial, la documental allegada por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, visible en el expediente digitalizado, para que hagan las manifestaciones a que haya lugar.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11MUNICIPALDEPEQUEASCAUSASLABORALESCONTINUACIN/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2018/2018-00280?csf=1&web=1&e=xZiTM3>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44_ de Fecha <u>27 de agosto de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZALEZ PARADA
--

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00281 00
DE: PORVENIR S.A.
CONTRA: STRATOS S.A.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020) Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de única instancia No. **11 2020 00281 00**, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra del auto que negó librar mandamiento. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

La poderada de la parte ejecutante presentó escrito de recurso de reposición frente al auto que negó mandamiento de pago, proferido el **diez (10) de agosto del año en curso**.

Previo a resolver se dispone hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se reponga el auto anterior argumentando que el Despacho desconoce derechos fundamentales que impiden el ejercicio de las acciones de cobro a los empleadores en mora en el pago de sus aportes.

Así mismo asegura, la decisión proferida carece de sustento normativo, que la AFP que representa ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que llevaron a cabo las gestiones pre jurídicas de cobro de los aportes pensionales dentro del término. A su juicio, el cotejo permite verificar que los documentos se remitieron al destinatario y el título ejecutivo aportado, por tratarse

de los denominados complejos, está acompañado de la prueba relacionada con la integración del mismo, en este caso el Requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada a la dirección de Notificación Judicial que registra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, y la liquidación de los aportes pensionales, documentos con carácter probatorio, que fueron cotejados por la empresa de mensajería 4-72

No obstante lo anterior, y a pesar de los argumentos puestos de presente por la profesional del derecho en el recurso presentado, debe esta Juzgadora advertir, que actualmente la tesis del Tribunal Superior de Bogotá ha tenido cambios radicales, a los cuales se acoge esta operadora Judicial en su totalidad, como se puede observar de la providencia de fecha 30 de octubre de 2018 proferida por el MP Dr. Luís Carlos González Velásquez dentro del proceso con radicación 2018-00160 en los siguientes términos:

"...Entonces, observa esta Sala que como en la comunicación efectuada no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

De los Requisitos de la Demanda

Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.

*Respecto a éste último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con "**precisión y claridad**". Quiere ello decir que como quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad*

¹ ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00281 00
DE: PORVENIR S.A.
CONTRA: STRATOS S.A.

pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

Así las cosas es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: (i) El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación. (ii) Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está (iii) que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, suma que generalmente globalizan los fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual. Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.”
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente asunto si bien el requerimiento que aportara la ejecutante, efectivamente se envió a la dirección de notificación de la ejecutada, no existe prueba de que se haya anexado la liquidación de cada uno de los trabajadores ni la constitución en mora, es decir, no se tiene certeza de que el ejecutado conozca toda la documental allegada en este proceso como material probatorio y consecuentemente el valor de lo que se adeuda, lo que conlleva a negar el recurso interpuesto.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha **diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00281 00
DE: PORVENIR S.A.
CONTRA: STRATOS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44_ de Fecha 27 de agosto de 2020

SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00282 00
De: JOSÉ DAVID SÁNCHEZ NONTOA
Vs: INVERSIONES ADK S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)., pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00282 00**, informando que la parte demandante a través de su apoderado Judicial, dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto de fecha trece (13) de agosto de los corrientes, se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por el señor **JOSÉ DAVID SÁNCHEZ NONTOA** a través de apoderado Judicial, en contra de **INVERSIONES ADK S.A.S.** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Ahora bien, el Despacho advierte, que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00282 00
De: JOSÉ DAVID SÁNCHEZ NONTOA
Vs: INVERSIONES ADK S.A.S.

medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite de la referencia y es por ello que este Despacho dispondrá admitir la demanda y ordenará su notificación; siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través **del siguiente vínculo:**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00220?csf=1&web=1&e=ipN1S5>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, impetrada por **JOSÉ DAVID SÁNCHEZ NONTOA** a través de apoderado Judicial, en contra de **INVERSIONES ADK S.A.S.**, empresa identificada con **nit 860.053.949**, Representada legalmente por **José Enrique López Low** o por quien haga sus veces, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES ADK S.A.S.**, empresa identificada con **nit 860.053.949**, Representada legalmente por **José Enrique López Low** o por quien haga sus veces; **remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio, sus anexos y las providencias proferidas, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el art. 41 del C.P.T y de la S.S., allegando de la misma y de manera simultánea copia al Juzgado, con el fin de llevar los respectivos registros y contabilización de términos, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001,

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00282 00
De: JOSÉ DAVID SÁNCHEZ NONTOA
Vs: INVERSIONES ADK S.A.S.

allegando los documentos que se encuentren en su poder. Lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

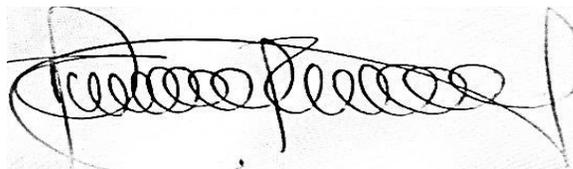
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez notificada la demanda, haga comparecer a este despacho las personas citadas como **testigos**, el día y en la hora que se señale para celebrar la audiencia atrás mencionada, con el fin de dar cumplimiento con los principios de oralidad, publicidad, concentración e **inmediación** que caracterizan al proceso laboral, pues, se le recuerda a las partes que son estas las que deben suministrar al juez todos los elementos probatorios, **máxime que se trata de un proceso de única instancia que se tramita en una única audiencia** y no permite ningún tipo de dilaciones.

Lo anterior, no es óbice para que la parte actora, si así lo requiere **trámite la respectiva boleta de citación**, que se le suministrará en la Secretaría de este despacho, previa su solicitud.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado **a través del siguiente vínculo:**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00282?csf=1&web=1&e=1qiTLD>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44_ de Fecha <u>27 de agosto de 2020</u>
SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00228 00
De: JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO
Vs: COORDINADORA MERCANTIL S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del día once (11) del mismo mes y año, el cual llegó de la Oficina Judicial en setenta y siete (77) folios, según se verifica en el expediente electrónico allegado. Se radicó bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00288 00** y se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **LUIS CARLOS SOLANO ZARCO**, como apoderado de la parte actora, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 564291**, se pudo corroborar que no aparecen **en la actualidad** sanciones en su contra.

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00228 00
De: JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO
Vs: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS SOLANO ZARCO**, identificado con C.C. No. 11.189.117 de Bogotá y portador de la T.P. No. 153.581 del C.S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de **JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO**, de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, una vez revisado el escrito de demanda, se pudo observar las siguientes falencias:

1. Los supuestos facticos enlistados en los numerales **3,5,6,7,8, 9,10 y 11** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado **un hecho o situación** en cada numeral, **todo con el fin de evitar confusiones y omisiones** por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
2. En cuanto a los hechos enlistados en los numerales **3,9,10 y 11** se verifica **que además de la acumulación** reseñada en el numeral anterior, éstos cuentan con apreciaciones de **carácter subjetivas o consideraciones de parte**; por lo que se deberá corregir esta deficiencia. Recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8º del Art. 25.
3. El hecho narrado en el numeral **4**, contiene señalamientos normativos que no deben ser realizadas en este acápite, razón por la cual se solicita su corrección.
4. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral 1 del acápite de pretensiones declarativas, el demandante deberá adecuarlo, a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado. Lo anterior **con el fin de evitar confusiones y omisiones** por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
5. Si bien se indicaron los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 219 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00228 00
De: JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO
Vs: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

6. Se solicita al togado, se sirva informar al despacho, el lugar en donde su prohijado prestó los servicios a la hoy convocada a juicio con el fin de determinar la competencia de esta dependencia Judicial, como quiera que en el acápite correspondiente aduce que la misma esta determinada por el domicilio principal de la empresa demandada, y este es en la ciudad de Medellín.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado al abogado **LUIS CARLOS SOLANO ZARCO**, identificado con C.C. No. 11.189.117 de Bogotá y portador de la T.P. No. 153.581 del C.S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de **JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO** a través de apoderado Judicial, en contra de **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00288?csf=1&web=1&e=veQ8bv>

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00228 00
De: JAVIER LEONARDO PINILLA NIETO
Vs: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44_ de Fecha 27 de agosto de 2020

SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00289 00
DE: SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ
CONTRA: CLARA INÉS MONGUI FARIAS



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11001 41 05 011 2020 00289 00**, contentivo de diecisiete (17) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ** presentó en nombre propio demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **CLARA INÉS MONGUI FARIAS**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.755, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

El ejecutante antes identificado, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CLARA INÉS MONGUI FARIAS**, en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.160.000,00)** debidamente indexado desde el 26 de abril del año 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación; así como las costas procesales.

Como fundamento de su pretensión indicó, que instauró una demanda ejecutiva ante el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, en la que actuó como apoderado de la

parte ejecutada. Aduce que en audiencia celebrada el 26 de abril de 2018 se llegó a un acuerdo entre las partes, en el que se conciliaron las pretensiones en la suma de \$92.011.000, respecto de la cual, el día de la diligencia se entregó a la ejecutada \$8.000.000 y un establecimiento comercial compensado por \$20.000.000.

Así mismo asegura, que en la diligencia se acordó que el saldo adeudado sería cancelado a la Sra. Monguí Farias en 107 cuotas, por lo que el proceso se suspendió por el término de 24 meses. Finalmente indica que una vez efectuada la conciliación se pactó entre las partes un contrato de mandato por el 20% del capital recaudado en virtud del proceso ejecutivo, sin que se hubiese emitido cumplimiento por parte de la ejecutada a pesar de haberse realizado el requerimiento correspondiente a través de la empresa de correo certificado Certipostal.

CONSIDERACIONES

Para estudiar la solicitud deprecada por la ejecutante, se hace necesario traer a consideración los presupuestos contenidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S., que informa que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹

Así mismo, **para que se configure un título ejecutivo** es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

a) **Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.**

b) **Que sea exigible: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.**

Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.

Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición, 1984.

(acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif. por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.

*c) **Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.***

*d) **Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.***

*e) **Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.***

En el caso que nos ocupa, la ejecutante pretende se libre mandamiento con el fin de obtener el pago del valor adeudado sobre lo acordado entre las partes, en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.160.000,00)** debidamente indexado desde el 26 de abril del año 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación; así como las costas procesales.

Así las cosas, evidencia el Despacho que a pesar de que el actor allega copia del acta de conciliación surtida ante el Juzgado 57 Civil Municipal De Oralidad en la que se verifica que **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ** actuó como apoderado de la aquí ejecutada dentro del proceso ejecutivo No. **2017 – 00375**, y aportó constancia del requerimiento elevado vía correo certificado a **CLARA INÉS MONGUI FARIAS**, en el que se solicitó el pago de honorarios en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.160.000,00)** sobre el dinero recaudado el día de la audiencia de conciliación; esto es, el 26 de abril de 2018.

No obstante, una vez estudiadas las documentales allegadas como prueba al plenario, se observa que el ejecutante no aporta prueba si quiera sumaria del contrato de mandato suscrito con la activa, en el que se verifique que se pacto entre las partes el 20% de honorarios sobre la suma recaudada en la conciliación surtida ante el Juzgado 57 Civil Municipal De Oralidad; esto es, sobre los \$8.000.000 y el establecimiento comercial recibido en compensación de la suma de \$20.000.000.

En ese orden de ideas, no puede este Despacho librar mandamiento en contra del ejecutado, como quiera que **la exigibilidad de la obligación no se acredita**

con la simple manifestación de la existencia de un contrato de mandato, sino que además debe probarse sumariamente la realización del mismo, de lo contrario se debe ventilar el asunto en un juicio declarativo, máxime cuando es ineludible que el sólo hecho de enunciar afirmativamente una obligación laboral, no constituye por sí sola una situación fáctica, real ni jurídica que sustente tal situación, pues en el desarrollo del Artículo 100 de nuestro Estatuto Procesal, se pregona que para ser ejecutable una obligación legal debe materializarse y constar en un documento que provenga del ejecutado, y esta obligación emanada de un documento, que se presenta como título de recaudo debe ser clara, expresa y exigible, conforme a los lineamientos expuestos en el **artículo 422 del C.G.P.**

En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario. Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

En consecuencia y reiterando que, de los documentos allegados no se desprende que exista un título ejecutivo del que se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412,** emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FACULTAR a **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.755, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ** en contra de **CLARA INÉS MONGUI FARIAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00289 00
DE: SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ
CONTRA: CLARA INÉS MONGUI FARIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44_ de Fecha 27 de agosto de 2020

SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00291 00

De: CRISTIAN DANILO MARQUEZ MARTIN

Vs: V.R.S SEGURIDAD PRIVADA LTDA, RAFAEL RICARDO SALAZAR APARICIO y JESUS DAVID SALAZAR BORJA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)., Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del día trece (13) del mismo mes y año, el cual llegó de la Oficina Judicial en veintisiete (27) folios, más copia de la demanda para el traslado y se radicó bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0291 00** y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **V.R.S SEGURIDAD PRIVADA LTDA** y solidariamente en contra de **RAFAEL RICARDO SALAZAR APARICIO** y **JESUS DAVID SALAZAR BORJA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 568742**, se pudo corroborar que no aparecen **en la actualidad** sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 52.291.258 y portadora de la T.P. No. 342070 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de **CRISTIAN DANILO MARQUEZ MARTIN**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1. Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532,**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00291 00

De: CRISTIAN DANILO MARQUEZ MARTIN

Vs: V.R.S SEGURIDAD PRIVADA LTDA, RAFAEL RICARDO SALAZAR APARICIO y JESUS DAVID SALAZAR BORJA

PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar las siguientes falencias:

1. En cuanto al **hecho 7º**, deberá aclarar la misma, **con el fin de evitar confusiones y omisiones** por parte de los demandados al pronunciarse sobre la misma en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del Despacho.
2. En cuanto a los **hechos 12º, 13º, 14º, 16º y 17º**, cuentan con acumulación de hechos; por lo que deberá corregir esta deficiencia, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es, de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. En cuanto a la **pretensión declarativa**, cuenta con **acumulación de pretensiones**, por lo que deberá corregir esta deficiencia, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
4. En cuanto a la **pretensión declarativa**, deberá aclarar cual es el tipo de contrato que requiere sea declarado por esta dependencia judicial, con el fin de determinar el monto de la indemnización por despido sin justa causa. En caso tal de que sea un contrato a término fijo, señalar de forma clara cuales son los extremos laborales pactados en el mismo.
5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una **estimación clara y concreta de la cuantía** de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. La **documental enlistada en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales** debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00291 00

De: CRISTIAN DANILO MARQUEZ MARTIN

Vs: V.R.S SEGURIDAD PRIVADA LTDA, RAFAEL RICARDO SALAZAR APARICIO y JESUS DAVID SALAZAR BORJA

7. La **documental enlistada en el acápite de anexos** debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
8. En el **acápite de notificaciones**, se evidencia por el Despacho que las direcciones y correos electrónicos de los demandados en forma individualizada se omiten. Situación que resulta incompatible con lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir la falencia presentada.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos/s%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00291?csf=1&web=1&e=7ACvtM>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSA15-10402 y PSA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 52.291.258 y portadora de la T.P. No. 342070 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de **CRISTIAN DANILO MARQUEZ MARTIN**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CRISTIAN DANILO MARQUEZ MARTIN** en contra de **V.R.S SEGURIDAD PRIVADA LTDA** y solidariamente en contra de **RAFAEL RICARDO SALAZAR APARICIO y JESUS DAVID SALAZAR BORJA**.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00291 00

De: CRISTIAN DANILO MARQUEZ MARTIN

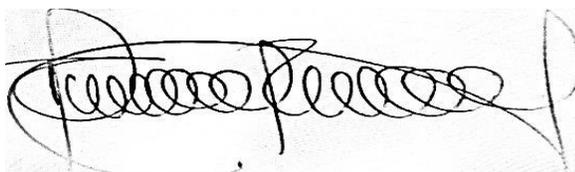
Vs: V.R.S SEGURIDAD PRIVADA LTDA, RAFAEL RICARDO SALAZAR APARICIO y JESUS DAVID SALAZAR BORJA

éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00291?csf=1&web=1&e=7ACvtM>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44_ de Fecha 27 de agosto de 2020

SECRETARIA


DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00294 00
De: ROCÍO ESTHER GÓMEZ PEREIRA
Vs: INVERSIONES ADK S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del día catorce (14) del mismo mes y año, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y dos (32) folios, según se verifica en el expediente electrónico. Se radicó bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00294 00** y se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Así mismo, se hace necesario advertir, que el mensaje de datos dirigido a esta dependencia se entiende recibido el martes 18 de agosto del año 2020 a las 08:30 am, como quiera que la oficina de reparto remitió la demanda de la referencia el viernes del mismo mes y año a las 06:36 pm, hora no hábil para los despachos Judiciales. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **EMIRO RAÚL ARRIETA OLIVERA**, como apoderado de la parte actora, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **INVERSIONES ADK S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 560725**, se pudo corroborar que no aparecen **en la actualidad** sanciones en su contra.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00294 00
De: ROCÍO ESTHER GÓMEZ PEREIRA
Vs: INVERSIONES ADK S.A.S.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado al abogado **EMIRO RAÚL ARRIETA OLIVERA**, identificado con C.C. No. 1.083.003.393 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 285307 del C.S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de **ROCÍO ESTHER GÓMEZ PEREIRA**, de conformidad con el poder conferido.

Ahora bien, el Despacho advierte, que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite de la referencia y es por ello que este Despacho dispondrá admitir la demanda y ordenará su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806 de 2020**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través **del siguiente vínculo:**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00294?csf=1&web=1&e=JIItE3>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00294 00
De: ROCÍO ESTHER GÓMEZ PEREIRA
Vs: INVERSIONES ADK S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EMIRO RAÚL ARRIETA OLIVERA**, identificado con C.C. No. 1.083.003.393 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 285307 del C.S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de **ROCÍO ESTHER GÓMEZ PEREIRA**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, impetrada por **ROCÍO ESTHER GÓMEZ PEREIRA** a través de apoderado Judicial, en contra de **INVERSIONES ADK S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, empresa identificada con nit **860.053.949-1** Representada legalmente por **José Enrique López Low** o por quien haga sus veces, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES ADK S.A.S.**, empresa identificada con nit **860.053.949-1**, Representada legalmente por **José Enrique López Low** o por quien haga sus veces; **remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio, sus anexos y las providencias proferidas, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el art. 41 del C.P.T y de la S.S., allegando de la misma y de manera simultánea copia al Juzgado, con el fin de llevar los respectivos registros y contabilización de términos, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, allegando los documentos que se encuentren en su poder. Lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

QUINTO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez notificada la demanda, haga comparecer a este despacho las personas citadas como **testigos**, el día y en la hora que se señale para celebrar la audiencia atrás mencionada, con el fin de dar cumplimiento con los principios de oralidad, publicidad, concentración e **inmediación** que caracterizan al proceso laboral, pues, se le recuerda a las partes que son estas las que deben suministrar al juez todos los elementos probatorios, **máxime que se trata de un proceso de única instancia que se tramita en una única audiencia** y no permite ningún tipo de dilaciones.

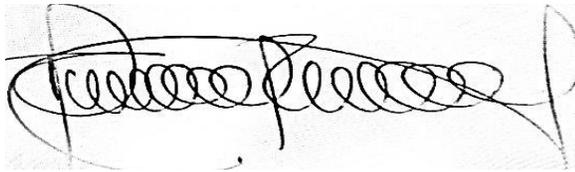
Lo anterior, no es óbice para que la parte actora, si así lo requiere **trámite la respectiva boleta de citación**, que se le suministrará en la Secretaría de este despacho, previa su solicitud.

Ordinario No. 11001 41 03 011 2020 00294 00
De: ROCÍO ESTHER GÓMEZ PEREIRA
Vs: INVERSIONES ADK S.A.S.

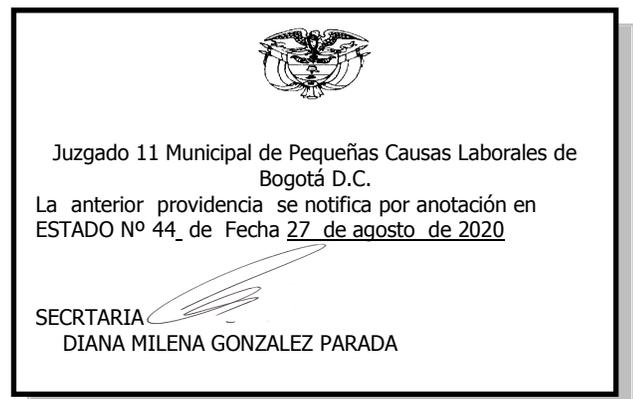
SEPTIMO INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado **a través del siguiente vínculo:**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00294?csf=1&web=1&e=JIItE3>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Ref.: 11001 41 03 011 2020 00295 00

De: Gustavo Adolfo Fandiño Mayorga

Vs: Colpensiones



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del día catorce (14) del mismo mes y año, el cual llegó de la Oficina Judicial en cincuenta y nueve (59) folios, más copia de la demanda para el traslado y se radicó bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0295 00** y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Se deja constancia que el proceso fue enviado el **14 de agosto de la presente anualidad** a las **6:45 pm** por la Oficina Judicial de Reparto al correo electrónico de esta dependencia; y como quiera que los funcionarios laboran hasta las **5:00 pm**, el mismo ingresa al sistema y al Despacho el día de hoy. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 574007**, se pudo corroborar que no aparecen **en la actualidad** sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, identificado con C.C. No. 15323756 y

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00295 00

De: Gustavo Adolfo Fandiño Mayorga

Vs: Colpensiones

portador de la T.P. No. 99863 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **GUSTAVO ADOLFO FANDIÑO MAYORGA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar las siguientes falencias:

1. En cuanto al **hecho 1.7º**, cuentan con acumulación de hechos; por lo que deberá corregir esta deficiencia, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es, de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. En cuanto al **hecho 1.8º**, cuenta con **apreciaciones subjetivas**, por lo que se deberá corregir esta deficiencia, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. En cuanto a la **pretensión declarativa 2.1º**, cuenta con **acumulación de pretensiones**, por lo que deberá corregir esta deficiencia, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
4. En cuanto a la **pretensión condenatoria 2.2º**, cuenta con **acumulación de pretensiones**, por lo que deberá corregir esta deficiencia, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una **estimación clara y concreta de la cuantía** de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00295 00

De: Gustavo Adolfo Fandiño Mayorga

Vs: Colpensiones

6. En el **acápite de anexos** se indica que se allegan dos traslados para la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica; no obstante, los mismos no se allegan y no es necesario hacerlo; por lo anterior, favor omitir dichos anexos del escrito demandatorio.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00295?csf=1&web=1&e=DPLLnz>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, identificado con C.C. No. 15323756 y portador de la T.P. No. 99863 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **GUSTAVO ADOLFO FANDIÑO MAYORGA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **GUSTAVO ADOLFO FANDIÑO MAYORGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

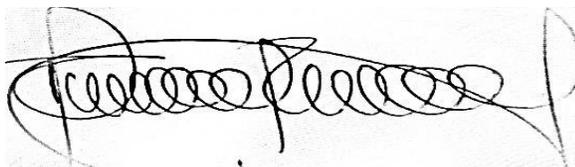
Ref.: 11001 41 03 011 2020 00295 00

De: Gustavo Adolfo Fandiño Mayorga

Vs: Colpensiones

<https://etbsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00295?csf=1&web=1&e=DPLLnz>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44_ de Fecha 27 de agosto de 2020

SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ PARADA

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00299 00

De: NOEVER CARDOZO TOVAR

Vs: CENTAURUS MENSAJEROS S.A



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del día veintiuno (21) del mismo mes y año, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y tres (33) folios y se radicó bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0299 00** y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 568742**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 11.315.384 y portador de la T.P. No. 290579 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **NOEVER CARDOZO TOVAR**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00299 00

De: NOEVER CARDOZO TOVAR

Vs: CENTAURUS MENSAJEROS S.A

virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar las siguientes falencias:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **3º, 9º, 10º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º y 17º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales **1º y 3º** del acápite de pretensiones declarativas; así como en los numerales **1º, 7º y 8º** del acápite de pretensiones condenatorias, el demandante deberá adecuarlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto, las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S., toda vez, que el actor pretende imprimirle al proceso de la referencia un trámite ordinario de Única Instancia y estima la cuantía en "**TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.909.454.00)**", suma que sobrepasa la competencia asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales la cual se limita a 20 S.M.L.M.V.
6. Se observa dentro del expediente, que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas; razón por la cual, se solicita su incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar. Así mismo, una vez incorporadas las pruebas señaladas, se solicita enumerar y relacionar

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00299 00

De: NOEVER CARDOZO TOVAR

Vs: CENTAURUS MENSAJEROS S.A

en forma consecutiva y ordenada cada una de las documentales, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

7. La documental allegada a **folios 30 a 33**, no se encuentra enlistada en el acápite de pruebas, por lo que deberá subsanarse tal falencia de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T.
8. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00299?csf=1&web=1&e=PRpwYh>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 11.315.384 y portador de la T.P. No. 290579 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **NOEVER CARDOZO TOVAR**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **NOEVER CARDOZO TOVAR** en contra de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00299 00

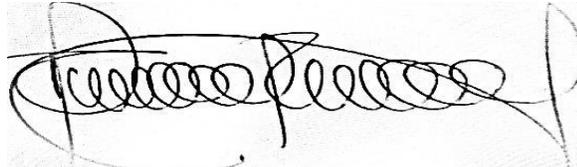
De: NOEVER CARDOZO TOVAR

Vs: CENTAURUS MENSAJEROS S.A

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00299?csf=1&web=1&e=PRpwYh>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44_ de Fecha 27 de agosto de 2020

SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZALEZ PARADA